

**OSCAR PACHECO HERNANDEZ**  
**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**  
**COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO**

Señor Magistrado

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
E. S. D..

Ref.: **INCIDENTE DE NULIDAD en EJECUTIVO LABORAL de OSCAR PACHECO contra ANA LUISA MURGAS ARZUAGA. Rad.: 20001-31-05-002-2018-00206-01.**

En mi condición de ejecutante y teniendo en cuenta el proveído de fecha 5 de agosto notificado el día de ayer, debo manifestar a usted lo siguiente:

En el auto notificado el día de ayer se le reprocha al Secretario el no haber devuelto esta actuación al Despacho del Magistrado OSCAR MARINO HOYOS desde el 22 de septiembre del año 2021 (hace casi un año) y le ordena cesar inmediatamente ese incumplimiento acatando lo ordenado en ese preciso sentido en el auto de la fecha antes mencionada. En este aspecto debe advertirse que el inciso tercero de ese auto ordena la devolución del expediente, pero precisando que eso se hará: “**...EN SU OPORTUNIDAD...**” y por expresos y elementales preceptos legales de procedimiento civil (arts. 302 y 305 CGP, entre otros) esa oportunidad se da, ocurre, cuando la providencia que así lo ordena quede ejecutoriada, cosa que, casi un año después, aún no ha ocurrido, por las razones de hecho y de derecho que seguidamente explico:

1. Mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2021, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de septiembre 22 de 2021, expresa y claramente solicité tres (3) aclaraciones de ese proveído, debidamente numeradas en la página dos de mi memorial.
2. Posteriormente, el 6 de octubre, (en virtud de que en el entretanto el Secretario por fin me permitió el acceso al expediente que había solicitado un año antes), expresa, taxativamente, desistí exclusivamente de las solicitudes de aclaración Nos. 2 y 3 (preciso desistimiento aceptado por el Despacho en auto de octubre 27 de 2021), **subsistiendo por tanto la solicitud de aclaración No. 1 que hasta el día de hoy aún no ha sido resuelta.**
3. La mencionada solicitud de aclaración No. 1 que hasta el día de hoy aún no ha sido resuelta fue formulada en los siguientes términos:

**“...estimo necesario solicitar la aclaración del proveído proferido el 22 de septiembre del año en curso en los siguientes aspectos:**

**1. En el último párrafo de la página 6 el Tribunal se refiere a una nulidad propuesta por la parte ejecutada pero en el numeral primero de la parte resolutive se revoca el auto de marzo 19 de 2021 que declaró una nulidad impetrada por el suscrito como parte ejecutante, por lo tanto se impone la aclaración de la providencia en este aspecto y si en efecto se trata de una nulidad propuesta por la parte ejecutada, entonces la providencia que se revoca debe ser otra y por lo tanto deberá corregirse el numeral primero de la parte resolutive. ...2... 3...”**

4. Ante el silencio del Despacho en resolver la mencionada solicitud de aclaración No.1, mediante memorial de fecha 22 de abril de 2022 expliqué al entonces Magistrado Ponente lo sucedido y expresamente le solicité resolverla, pero en el auto notificado el día de ayer no se hace ninguna referencia a esa solicitud de aclaración No. 1, ni a mi reiteración de abril 22 de 2022.

5. En memorial presentado por el suscrito el 28 de septiembre de 2021, interpose RECURSO DE SUPLICA exclusivamente en relación con el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de septiembre 22 de 2021 y en memorial de octubre 7 del mismo año solicité darle aplicación al párrafo del art. 318 del CGP en el sentido de que si se considera que ese recurso es improcedente, por ser suscrito por dos Magistrados o por cualquier otra razón, entonces esa impugnación se debe tramitar por las reglas del recurso que se considere procedente. En la parte motiva del auto de agosto 5 se exponen las razones por las que el Despacho considera que **NO PROCEDE** el recurso de súplica interpuesto por el suscrito, mas guarda silencio en relación con el recurso que se estime procedente conforme al párrafo del art. 318 del CGP. En todo caso, como en la parte motiva del auto de agosto 5 de 2022 se exponen las razones por las que el Despacho considera que **NO PROCEDE** el recurso de súplica, de manera coherente, consecuente con esa motivación, lo que legal y técnicamente procede es **RECHAZAR EL RECURSO POR IMPROCEDENTE** y no **“abstenerse de resolver”** sobre el recurso interpuesto, como literalmente se hizo, con base en consideraciones sobre su no procedencia.

6. Oportuna y expresamente sustenté mi recurso de súplica en los siguientes términos:

*“... Aunque las decisiones adoptadas al resolver los recursos de súplica no admiten recursos, este recurso de súplica contra el numeral segundo de la parte resolutive si es procedente porque la decisión de rechazar de plano los incidentes es apelable y este es un aspecto nuevo, que nunca fue objeto de controversia, ni siquiera fue planteado en el recurso de súplica resuelto, pues en ese recurso el recurrente se refiere al saneamiento de la nulidad pero exclusivamente por la presentación de los alegatos, de ninguna manera se refiere al saneamiento de la*

*nulidad por el derecho de petición que oficiosamente invocó el Tribunal para tomar la decisión de rechazar de plano el incidente por improcedente...”*

En el auto de agosto 5 de 2022 **no hay ninguna referencia o consideración frente a esta expresa y precisa argumentación** sobre la procedencia de mi recurso de súplica y-o del que se considere que legalmente procede.

7. En relación con el mismo ordinal segundo de la parte resolutive del auto de septiembre 22 de 2021, **el apoderado de la ejecutada, solicitó la declaratoria de ilegalidad de ese mismo ordinal y el rechazo del recurso interpuesto por el suscrito**, peticiones que en estricto rigor tampoco han sido resueltas porque el despacho literalmente **“se abstuvo”** de resolverlas.
8. Cabe advertir también que en relación con el auto de octubre 27 de 2021 formulé el 5 de noviembre del mismo año una solicitud de adición que aún no ha sido resuelta, respecto de la cual tampoco hay ninguna referencia expresa en el auto notificado el día de ayer.

Por todo lo expuesto respetuosamente solicito al señor Magistrado la **ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN** de su auto de fecha 5 de agosto de 2022 en los precisos aspectos antes señalados para que no se conculque mis derechos constitucionales del **DEBDO PROCESO – DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

Atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO POR  
OSCAR PACHECO HERNANDEZ**

C.C. No. 17.807.195 de Riohacha (G)

T.P. No. 31.485 C. S. J. Email: opachecoh@hotmail.com.